



860
C-1A

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2001-0078-00
DEMANDANTE: Maximiliano Caldon Quira
DEMANDADO: Fernando Orozco Aguirre
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que a folio 858 reverso del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante aportó la factura de cobro del impuesto predial unificado para el año 2020 del inmueble objeto de la presente ejecución; no obstante, de la revisión del documento se observa que no se logra identificar que dicho recibo pertenezca al inmueble embargado y secuestro dentro del asunto en marras, por tal razón, el Despacho se abstendrá de darle trámite al avalúo presentado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- ABSTENERSE de dar trámite al avalúo presentado por la parte interesada conforme la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 86 de hoy
18 AGO 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-2018-00075-00
DEMANDANTE: Edificio Bosque de Valladares
DEMANDADOS: Adriana Patricia Ochoa Sanclemente
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020)

La apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación de la presente ejecución conforme los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, normatividad que dispone: “ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente (...)”.

Conforme con el precepto en cita debe advertir el Despacho que de la revisión del poder conferido a la abogada Ana Cristina Vélez Criollo, visible a folio 1, la misma no cuenta con la facultad de recibir, por tal motivo deberá despacharse desfavorablemente la solicitud impetrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO.- NEGAR la solicitud de terminación de la ejecución conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 86 de hoy
18 AGO 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

151
2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1374

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2007-00210-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Jeiner Espinosa Echeverry
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 150, escrito tardío de aceptación del secuestre para el cargo que fue nombrado en este asunto, lo que se tendrá en cuenta para todos los efectos legales, por economía procesal y celeridad. .

En consecuencia , el despacho:

DISPONE:

ÚNICO: TENER en cuenta, para todos los efectos legales, la aceptación que de su designación como secuestre en este procesa hace JHON JERSON JORDAN VIVEROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 86 de hoy

18 AGO 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1452

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2014-0004
DEMANDANTE: Distribuidora La Sultana del Valle SA
DEMANDADOS: Luis Miguel Melo Molina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; sin embargo no tiene en cuenta la aprobada a folio 66. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 109.323.320

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		27-jun-19
DIAS	3	
TASA EFECTIVA	28,95	
FECHA DE CORTE		14-jul-20
DIAS	-16	
TASA EFECTIVA	27,18	
TIEMPO DE MORA	377	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14

INTERESES	\$ 233.951,90
-----------	------------------

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 28.813.983
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 109.323.320
SALDO INTERESES	\$ 28.813.983
DEUDA TOTAL	\$ 138.137.303

FÉCHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 2.573.470,95	\$ 109.323.320,00	\$ 2.339.519,05
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 4.912.990,00	\$ 109.323.320,00	\$ 2.339.519,05
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 7.252.509,04	\$ 109.323.320,00	\$ 2.339.519,05
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 9.570.163,43	\$ 109.323.320,00	\$ 2.317.654,38
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 11.876.885,48	\$ 109.323.320,00	\$ 2.306.722,05
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 14.172.675,20	\$ 109.323.320,00	\$ 2.295.789,72
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 16.457.532,59	\$ 109.323.320,00	\$ 2.284.857,39
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 18.775.186,97	\$ 109.323.320,00	\$ 2.317.654,38
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 21.081.909,02	\$ 109.323.320,00	\$ 2.306.722,05
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 23.355.834,08	\$ 109.323.320,00	\$ 2.273.925,06
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 25.575.097,48	\$ 109.323.320,00	\$ 2.219.263,40
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 27.783.428,54	\$ 109.323.320,00	\$ 2.208.331,06
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 29.991.759,60	\$ 109.323.320,00	\$ 1.030.554,49
ago-20	18,12	27,18	2,02	\$ 29.991.759,60	\$ 109.323.320,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación del crédito aprobada Fl. 66	\$258.549.651
Intereses de mora	\$28.813.983
TOTAL	\$287.363.634

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$287.363.634,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$287.363.634,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 14 de julio de 2020, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 26 de hoy

18 AGO 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Pablo Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



82
G^

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2017-00275-00
DEMANDANTE: Harold Morales Buitrago
DEMANDADOS: Rober James Borja Vinasco
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se nombre perito evaluador a su costa, a fin de que se proceda a realizar el avalúo comercial del inmueble 380 – 53007, como quiera que la solicitud es procedente, se designará perito evaluador de la lista expedida por el RAA para que rinda experticia del predio que se tendrá en cuenta para efectos de concretar la almoneda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- DESIGNAR como perito evaluadora del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380 – 53007 a MARÍA EUGENIA JARAMILLO LOPEZ, ubicable en la CALLE 2 ESTE #24A-205 APTO 202, teléfono 320-6327222 y correo electrónico jaramilloavaluos@gmail.com. La gestión encomendada deberá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 226 del Código General del Proceso. Se concederá cinco (5) días a partir de la notificación para que se pronuncie respecto de la aceptación del cargo, luego, tendrá quince (15) días hábiles para proceder con la experticia. Téngase en cuenta que los honorarios que se generen para esta experticia correrán por cuenta de la parte demandante.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se proceda a emitir y enviar la comunicación referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Jue

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 86 de hoy
18 AGO 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notificó a las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1450

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2003-00310-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADOS: Ferimvapor SA y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veinte (2.020)

Conforme al escrito allegado por el apoderado judicial del acreedor laboral donde solicita que una vez encuentren depósitos consignados dineros descontados a los demandados se proceda al traslado de los mismos para el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cali, por lo que se hace necesario oficiar a dicha dependencia a fin de que informe el estado actual del proceso y envíe copia de la liquidación del crédito y costas actualizada.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, con el fin de solicitarles copia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, y se informe el estado actual del proceso Ejecutivo laboral propuesto por LUIS ALBERTO LEYTON en contra de FERIMVAPOR SA, Rad.2006-00544. Por la Oficina de Apoyo librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No 86 de hoy
18 AGO 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1376

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2014-00680-00
DEMANDANTE: Elizabeth Gaviria Piedrahita
DEMANDADOS: Expreso Trejos Ltda. y otro
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Sería del caso continuar el trámite del incidente de desembargo propuesto en este asunto y del cual se corrió traslado a la partes mediante auto No. 1232 del 15 de julio de 2020, sino fuera porque se observa que dicha petición de levantamiento de medidas cautelares fue hecha de manera extemporánea, como se verá, por lo que procede su rechazo.

Dispone el artículo 597 del C. G. del Proceso, entre otras cosas, que el secuestro se levantará cuando:

1.

"7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión".

En el presente asunto tenemos que lo secuestrado es un bien inmueble que aparece en el registro de instrumentos públicos, matrícula 373-108593, a nombre de GHATTAS BULTAIFF MUNIR ALI, demandado en este asunto, por lo que no procedería el levantamiento de la medida por la causal prevista en el numeral 7º del artículo arriba mencionado.

La única posibilidad para el tercero peticionario, es la causal 8º, ya transcrita, pero la misma no puede ser incoada en cualquier tiempo, sino dentro de los 20 días siguientes al auto que tuvo en cuenta el comisorio por el cual se llevó a cabo el secuestro que se pide levantar.

Ahora bien, tenemos que el auto mediante el cual ordenó agregar al expediente el comisorio por el cual se llevó a cabo el secuestro del inmueble con matrícula 373-108393, es el 512 del 04 de febrero de 2020, notificado mediante estado del 11 de febrero del mismo año. (ver folio 169 del último cuaderno.

Quiere decir lo anterior que los veinte días con los que contaban los terceros para solicitar el levantamiento de la medida, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, vencieron el 10 de marzo de 2020.

Verificado el escrito de levantamiento de secuestro, proveniente del apoderado de la tercero interesada, este se presentó el 11 de marzo de 2020, a las 4: 440 p.m., como aparece con constancia secretarial a folio 171, ibídem, o sea por fuera de los términos de la norma en mención, por lo que debió ser rechazado.

Siendo que los autos ilegales no obligan al juez ni a las partes, se ordenará rechazar la solicitud de levantamiento por improcedente por extemporaneidad.

De otro lado, se requerirá a las partes para que procedan al avalúo del bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 444 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR, por improcedente por extemporaneidad, la solicitud de levantamiento de secuestro del inmueble con matrícula 373-108593, presentada a través de apoderado por SONIA BULTAIF YAMAL, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que procedan al avalúo del bien con matrícula 373-108593, de propiedad de GHATTAS BULTAIFF MUNIR AL, demandado en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 86 de hoy
18 AGO 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1448

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2017-00343-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia
DEMANDADOS: Diana Lorena Perdomo Jaramillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 81 a 84, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

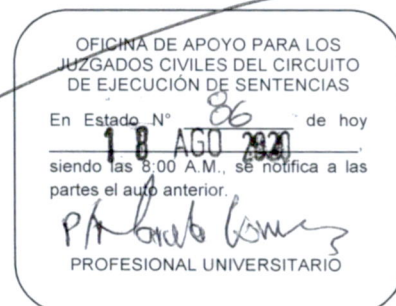
SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

APA





76
C¹

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2019-00025-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y F.N.G. S.A.
DEMANDADOS: Enrique Motoa Constructora S.A.S. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020)

El abogado Edgar Camilo Moreno Jordan allega memorial en el que renuncia al poder conferido por la demandante Bancolombia S.A.S. informando que aportó copia de la autorización remitida a su poderdante.

Dicha petición no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por tal razón será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO.- NEGAR la solicitud deprecada por el apoderado del banco Bancolombia S.A.S., ante la ausencia de cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 85 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO